

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 390 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **TRANS VERA CARGO S.A.C.**, identificada con RUC N° 20569262322, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 1317297 de fecha 23.12.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido a la Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00004472-2020 de fecha 16.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.935 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 9.6 t. de residuos de pescado¹, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5127-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000758, se observa que el día 06.01.2018, siendo las 18:24 horas en Av. Perú S/N – Monte Chimbote, en el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal de la Policía Nacional del Perú del departamento de protección del Medio Ambiente-Chimbote, verificándose el conductor del camión de placa D6R-830, entregó Guía de Remisión Transportista 0001- N° 000498 de razón social TRANS VERA CARGO S.A.C. en la cual se consigna 13000 Kg. de saco de abono orgánico, no obstante al verificar el contenido de los sacos se constató que el mencionado vehículo transportaba la cantidad de 192 sacos x 50 Kg. de residuos de pescado en estado semi seco, solicitándole al conductor los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico, los cuales no fueron entregados, no contando por tanto con los documentos que acreditaran el origen legal de los recursos hidrobiológicos.

¹ El cual se tuvo por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00499-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la recurrente el día 06.02.2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, se sancionó con una multa ascendente a 1.935 UIT, y con el decomiso de 9.6 t. de residuos de pescado, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 1317297 de fecha 23.12.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido a la Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00004472-2020 de fecha 16.01.2020, la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que la notificación de cargos fue defectuosa, siendo además que la resolución directoral impugnada fue emitida sin seguir el procedimiento regular y sin su participación, situación que ha afectado su Derecho al Debido Procedimiento.
- 2.2 Señala además que el Acta de Fiscalización no contiene nombre y firma del recurrente ni de su representante legal y, además la toma fotográfica 1 consigna como fecha de 06.01.2017- 18:47, datos que no corresponden al día de los hechos, situaciones que restan validez a dichos documentos
- 2.3 Asimismo, alega que no es responsable de la comisión de la infracción imputada sino más bien el propietario de la mercancía lo que se verifica con la Guía de Remisión Transportista.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019.**

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 4.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.3 De la revisión del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, se advierte error material en la redacción del artículo 1° de la parte resolutive de dicho acto administrativo.
- 4.1.4 Habiéndose advertido el error material mencionado en la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado artículo 1° de la parte resolutive de dicho acto administrativo, de la siguiente manera:

Dice:

"ARTICULO 1°. SANCIONAR a TRANS VERA CARGO S.A.C. con R.U.C N° 20569262322, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado, el día 06 de enero de 2018, con:

MULTA : 1.935 UIT (UNO CON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE RESIDUO DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO (9.6 t.)."

Debe decir:

"ARTICULO 1°. SANCIONAR a TRANS VERA CARGO S.A.C. con R.U.C N° 20569262322, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado, el día 06 de enero de 2018, con:

MULTA : 1.935 UIT (UNO CON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE RESIDUO DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO (9.6 t.)."

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019

5.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a

solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.935 UIT (página 8 de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (06.01.2017 – 06.01.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor a aplicarse para el recurso hidrobiológico anchoveta CHI es de 0.17 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución³.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.17 * 9.6^4)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 1.3708 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción de multa establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019.

³ Publicada en el diario Oficial el Peruano el día 12.01.2020.

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

5.1.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

5.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del

asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

5.2 Normas Generales

- 5.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.2.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.2.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.2.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	Del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.2.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.2.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.3.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) El artículo 21° del REFSPA, respecto al régimen de notificaciones establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de notificaciones

El procedimiento de notificación se efectúa conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento en concordancia con lo establecido en el T.U.O. de la Ley”.

- c) Asimismo, el artículo 21° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)”

- d) En el presente caso, se verifica que la diligencia de notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00499-2019-PRODUCE/DSF-PA fue realizada con el Sr. VERA QUEZADA, JERSON ALDAIR, identificado con DNI N° 76611114, se dejó constancia de sus datos personales, indicando firma, fecha y hora de la diligencia (06.02.2019 a 10:15 horas), las características del inmueble (medidor de luz 55368470, material y color de fachada noble crema y material y color de la puerta madera marrón) y su relación con el recurrente (empleado); por tanto, el acto de notificación resulta válido al haberse cumplido con el procedimiento legal establecido en la normativa mencionada.

- e) Por otro lado, en relación a la etapa instructora, el REFSPA establece, entre otros artículos, los siguientes:

“Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

19.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.

(...)

“Artículo 24.- Informe final de instrucción

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción; la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.

- f) Asimismo, sobre la etapa sancionadora, el REFSPA señala, entre otros, los siguientes artículos:

“Artículo 26.- Notificación del informe final de instrucción

Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles”.

“Artículo 27.- Resolución

27.1 Una vez vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativa de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.

27.2 De no acreditarse la responsabilidad administrativa del presunto infractor en la comisión de la infracción se dispone el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el T.U.O de la Ley.

27.3 Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa”.

- g) En ese sentido, la recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00499-2019-PRODUCE/DSF-PA (fojas 15 del expediente) y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00658-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya de fecha 09.08.2019⁶.
- h) Como podrá verificarse, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, siendo que la recurrente presentó los escritos con Registros N° 1037140 de fecha 13.02.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00022374-2019 de fecha 27.02.2019 y N° 01223282 (00791209) de fecha 16.09.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido a la Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00093579-2020 de fecha 26.09.2019 y; posteriormente con fecha 29.11.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento.
- i) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.3.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 244° del TUO de la LPAG, respecto al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, establece lo siguiente:

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*
- 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.*
- 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.*
- 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.*
- 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*

⁶ Notificado por la Dirección de Sanciones el día 22.08.2019 - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11108-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 35 del expediente.

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

b) En relación al Acta de Fiscalización, el REFSPA establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

11.3 Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley”.

- c) En el presente caso, se verifica que en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000758, levantada el día 06.01.2018, en el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal de la Policía Nacional del Perú del departamento de protección del Medio Ambiente-Chimbote, si bien no consta la firma del intervenido ni del representante legal de la recurrente, ello no enerva la validez de dicho documento por cuanto se dejó constancia de la negativa de su suscripción, por lo que la actividad de fiscalización fue iniciada conforme a ley.
- d) Por otro lado, el inciso 10.2 del artículo 10° del REFSPA señala que: “Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado”.

- e) El inciso 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece lo siguiente: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.
- f) Conforme a lo mencionado, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador a cargo del levantamiento del Acta de Fiscalización ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***⁷. De no ser así, ***"toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos"*** al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado⁸. (Subrayado y resaltado nuestro).
- g) En el presente caso, del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000758, se observa que el día 06.01.2018, siendo las 18:24 horas en Av. Perú S/N – Monte Chimbote, en el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal de la Policía Nacional del Perú del departamento de protección del Medio Ambiente-Chimbote, verificándose el conductor del camión de placa D6R-830, entregó Guía de Remisión Transportista 0001- N° 000498 de razón social TRANS VERA CARGO S.A.C. en la cual se consigna 13000 Kg. de saco de abono orgánico, no obstante, al verificar el contenido de los sacos se constató que el mencionado vehículo transportaba la cantidad de 192 sacos x 50 Kg. de residuos de pescado en estado semi seco, solicitándole al conductor los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico, los cuales no fueron entregados, no contando por tanto con los documentos que acreditaran el origen legal de los recursos hidrobiológicos.
- h) En tal sentido, el Acta de Fiscalización antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de Licitud de la cual goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba, medio probatorio que corrobora la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP por parte de la recurrente, siendo además que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000758, por lo que la toma fotográfica N° 1 no enerva su validez, más aún si las tomas fotográficas N° 02 al 06 acreditan que el día 06.01.2018 la recurrente fue intervenida por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

i) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.3.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- d) Por otro lado, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

5.3 En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

- e) De acuerdo a lo expuesto, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000758, se observa que el día 06.01.2018, siendo las 18:24 horas en Av. Perú S/N – Monte Chimbote, en el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal de la Policía Nacional del Perú del departamento de protección del Medio Ambiente-Chimbote, verificándose el conductor del camión de placa D6R-830, entregó Guía de Remisión Transportista 0001- N° 000498 de razón social TRANS VERA CARGO S.A.C. en la cual se consigna 13000 Kg. de saco de abono orgánico, no obstante al verificar el contenido de los sacos se constató que el mencionado vehículo transportaba la cantidad de 192 sacos x 50 Kg. de residuos de pescado en estado semi seco, solicitándole al conductor

los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico, los cuales no fueron entregados, no contando por tanto con los documentos que acreditaran el origen legal de los recursos hidrobiológicos.

- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, verificándose que el día 06.01.2018, la recurrente cometió la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, quien en su calidad de transportista se encontraba obligada a contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, siendo además que en el presente caso la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido y hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000758, por lo que no podría alegarse que el responsable de los hechos es el propietario de la mercancía.

- g) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

Dice:

“ARTICULO 1°. SANCIONAR a TRANS VERA CARGO S.A.C. con R.U.C N° 20569262322, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado, el día 06 de enero de 2018, con:

MULTA : 1.935 UIT (UNO CON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE RESIDUSO DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO (9.6 t.)”.

Debe decir:

“ARTICULO 1°. SANCIONAR a TRANS VERA CARGO S.A.C. con R.U.C N° 20569262322, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado, el día 06 de enero de 2018, con:

MULTA : 1.935 UIT (UNO CON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE RESIDUO DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO (9.6 t.)”.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, en el extremo del artículo 1° correspondiente a la sanción de multa impuesta a la empresa **TRANS VERA CARGO S.A.C.**, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 1.935 UIT a **1.3708 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANS VERA CARGO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 11184-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar

el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones